

PROYECTO  
DE  
**APÉNDICE AL CÓDIGO CIVIL**

que comprende las disposiciones aplicables de

**VIZCAYA Y ALAVA**

Por la Comisión Especial de Derecho Foral de Vizcaya  
y Alava, reformado por la del

**I. Colegio de Abogados de Bilbao**

en cuanto a las de Vizcaya.



A la Junta de Gobierno del - - -

1. Colegio de Abogados de Bilbao

*La suscrita Comisión nombrada el día diecisiete de Diciembre de mil novecientos veintinueve por esa Junta para informar sobre el Proyecto de Apéndice Formal de Vizcaya al Código Civil, da hoy cuenta de haber cumplido su trabajo.*

*Para evitar confusiones con la Comisión especial de Codificación de Vizcaya, que redactó el Proyecto de Apéndice, la suscrita Comisión adoptará la denominación de Ponencia en el curso ulterior del presente informe.*

Constitución de la Comisión especial  
de Codificación de Vizcaya. - - - -

El vigente Código Civil se reducó en cumplimiento de lo dispuesto por su ley de Bases de 11 de Mayo de 1888. El artículo 5.º de ésta disponía que las provincias y territorios en que subsistía Derecho Foral, lo conservarían por entonces en toda su integridad sin que sufiriera alteración su régimen jurídico; que regiría como derecho supletorio en defecto del que lo fuera en cada una de aquéllas por sus leyes especiales. El artículo 6.º ordenaba al Gobierno que, oyendo a la Comisión de Códigos, presentara a las Cortes, en uno o en varios proyectos de ley, los Apéndices del Código Civil, en los que se contuvieran las instituciones forales que conviniera conservar en cada una de las provincias o territorios donde a la sazón existían. Y el artículo 7.º prescribía la transacción que había de seguirse en la formación de tales proyectos, el ordenar al Gobierno que los presentara a las Cortes en el plazo más breve posible, a contar desde la publicación del nuevo Código, oyendo previamente el informe de las respectivas Diputaciones y de los Colegios de Abogados de las provincias de legislación foral.

Con este objeto el artículo 5.º del Real Decreto de 17 de Abril de 1889, dispuso que se nombrasen por el Gobierno, Comisiones especiales compuestas de Letrados de tales provincias o territorios y que estas Comisiones formarían los correspondientes proyectos de ley, y se remitirían al Gobierno en la forma establecida por los citados artículos 6.º y 7.º de la ley de Bases, o en aquella otra que leyes posteriores establecieran, para someterlos a la aprobación del Poder legislativo.

La composición de las Comisiones fué determinada por el Real Decreto de 24 de Abril de 1889. Según su artículo 2.º todas ellas serían presididas por los vocales correspondientes de la Sección Primera de la Comisión general de Codificación, y, según su artículo 3.º, la de Vizcaya quedaría formada por cinco vocales: tres, designados por su Diputación Provincial; uno, por el Colegio de Abogados de Bilbao, y, en su representación, por su Junta de Gobierno; y otro, por los Notarios de la misma, nombrado por el Colegio Notarial de Burgos.

Conforme a este Real Decreto se constituyó el día 15 de Mayo de aquel año la Comisión Especial de Codificación de Vizcaya, bajo la Presidencia de D. Manuel de Lecanda, vocal correspondiente de la Comisión General de Codificación, y quedó integrada por él y los siguientes seño-

res: D. Aureliano de Galarza, D. Bartolomé de Bolívar y D. Nicasio de Veriztain, designados por la Diputación de Vizcaya; D. Carlos de la Plaza, nombrado por el Colegio de Abogados de Bilbao; D. Francisco Quintana, por el Colegio Notarial de Burgos.

Pero el Fuero de Vizcaya no rige solamente en esta provincia, sino también en parte de la de Alava. Existe en otra parte de ésta el Fuero de Ayala, que, si bien limitado a la restamentación, responde a necesidades y tradiciones de gran afinidad con las que han formado la legislación vizcaína en esta materia.

Se imponía, pues, compilar en un solo Apéndice las particularidades de la legislación foral de Vizcaya y Alava. Y para subsanar la omisión padecida respecto de esta última provincia, y a virtud de gestiones realizadas por la Comisión especial de Codificación de Vizcaya, el Real Decreto de 15 de Mayo del mismo año amplió la Comisión con tres Vocales Letrados de la provincia de Alava, que habían de ser nombrados: uno, por su Diputación provincial; otro, por el Colegio de Abogados de Vitoria; y otro, por el Colegio Notarial de dicha ciudad.

Y la Diputación de Alava nombró a D. Heliodoro Ramírez de Oteño; el Colegio de Abogados de Vitoria, a D. Tomás Salazar y el Colegio Notarial de Burgos (no lo había en Vitoria) nombró vocal suyo, por parte de Alava a D. Francisco de Ayala. Con esta nueva composición quedó constituida la Comisión completa el día nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.

### Trabajos de la Comisión

Yn desde el día quince de Mayo de mil ochocientos noventa y nueve comenzó ésta a trabajar, sometiendo a revisión todas las leyes del Fuero de Vizcaya, fijando el sentido de sus instituciones civiles y redactando el proyecto de Apéndice.

Una vez completada la Comisión con los nombramientos de los vocales de Alava, procedió a discutir y contrastar el proyecto, redactado por el vocal D. Carlos de la Plaza, nombrado Secretario de la Comisión, y a quien ésta otorgó, en sesión de diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve, un voto de gracias singularmente laudatorio por el acierto e interés que le habían acompañado en el desempeño de su cometido.

Formado el proyecto definitivo, le sometió a una información pública, y, una vez cerrada ésta, la Comisión se hizo cargo, con la más escrupulosa atención, de todos los trabajos presentados en ella, admitiendo algunas de las observaciones formuladas y dando los últimos retoques al trabajo.

El artículo 5.º del Real decreto de 24 de Abril de 1899, había señalado el plazo de seis meses a las Comisiones especiales para presentar al Gobierno sus proyectos de Apéndices. La Real orden de diez de Noviembre del mismo año prorrogó este plazo por tres meses más. El 9 de Febrero de mil novecientos celebró la Comisión su última sesión y

dió por terminado su encargo. Por acuerdo de la Comisión Provincial de veintiocho de Junio de mil novecientos uno se imprimieron el proyecto y las actas de la Comisión especial de Codificación.

Cuando tocaba el fin de tan delicado trabajo, el diez de Enero de mil novecientos, falleció el Excmo. Sr. D. Manuel de Lecanda, Presidente de la Comisión, Decano honorario del Ilustre Colegio de Bilbao, uno de sus mayores prestigios y una de las figuras más salientes en la historia de aquella época de la Villa.

### - Líneas generales del - Proyecto de la Comisión

El anteproyecto de D. Carlos de la Plaza fué presentado a la Comisión acompañado de un preámbulo. Pero éste no contenía una exposición general de motivos, cuya reproducción hubiera bastado para dar aquí ideas de las características de aquél. Se limitaba más bien a justificar, en relación con los acuerdos preferentes de la Comisión a los cuales debía retirarse, la modalidad que había adoptado al desenvolver algunos preceptos e instituciones.

Sin embargo, la publicación de las actas permite seguir paso a paso la gestión del proyecto y hacer un resumen de los puntos de vista fundamentales adoptados para la codificación del derecho foral de Vizcaya y Alava.

Preocupó ante todo a la Comisión la diversidad de legislación civil de Vizcaya, y adoptó respecto a la aplicación del Apéndice, unas reglas cuyo resultado práctico era hacerle regir en toda la provincia, excepto en la ciudad de Orduña y en las villas de Bermeo, Bilbao, Durango, Ermua, Lanestosa, Lequeitio, Marquina, Ochandiano, Ondárroa, Portugaitze y Valmaseda. Y les otorgó el derecho de acogerse al Fuero mediante acuerdo de sus Ayuntamientos respectivos y ratificación del vecindario.

Dejó para un libro segundo, que redactó también, las disposiciones aplicables en Alava, pronunciando como tales las de Fuero para los términos municipales de Llodio y Aramayona, y el Fuero de Ayala, carecterizado por una absoluta libertad de testar, mediante apartamiento de los hijos y varientes, para los términos municipales de Ayala, Lezama, Anuario y Oquendo y los pueblos de Mendietu, Retede Tudela, Santa Coloma y Sujogati, pertenecientes al municipio de Arceniega, excluyendo la villa y casería de éste.

Fué examinando una por una las leyes del Fuero, para determinar cuáles debían conservarse por versar sobre materia civil sustantiva, y cuáles otras debían dearse de lado desde el primer momento, por referirse a ordenamientos políticos, administrativos o procesales o a materias ajenas al derecho privado. Trató de fijar la interpretación que, a juicio de la Comisión, merecían las leyes civiles que habían sido objeto de controversia y omitió las que estimó anticuadas o inútiles. En vez de intentar la redacción de un Código completo, optó, dada la parquedad

de la materia, por regular solamente las instituciones civiles peculiares del Derecho foral vizcaíno.

En la troncalidad, definió lo que debía entenderse por bienes raíces, excluyendo de ellos la propiedad minera, de acuerdo con lo que había declarado la jurisprudencia. Aceptó el criterio de considerar troncal la raíz comprada cuando lo hubiere sido a parientes tronqueros y limitó el carácter de tales a los que se hallen dentro del sexto grado civil.

Mantuvo el testamento por comisario, aclarando y completando las disposiciones forales en este particular y suprimiendo el que no se hacía ante Escribano. De acuerdo con la práctica, estableció el derecho de representación en la línea sucesoria descendente, aunque no en la colateral. Introdujo así mismo el derecho de los hijos naturales a suceder ab-intestato después de los parientes tronqueros. Suprimió en su primer acuerdo la reserva de bienes raíces, heredados por un ascendiente de su descendiente, y necesario desde el momento en que el Fuero considera como troncal la finca comprada, pero la restableció después considerando que esa ley podía tener aplicación en el caso de que tanto el padre como la madre, por ser parientes entre sí, fueran ambos parientes tronqueros del hijo premuerto. Aclaró lo que debía entenderse por quinto de la herencia. Extendió la acción de la ley 15, título XX, a todo el que poseyera bienes en territorio foral, dándole el valor de un verdadero asintato real. Impuso la distribución, en la sucesión testada, de los bienes troncales, a medias entre las dos líneas de ascendientes legítimos. E incluyó expresamente la reserva de los artículos 811 y 812 del Código civil.

La comunicación foral fué en la Comisión una de las instituciones más discutidas, como había venido y viene siéndolo en los Tribunales. La sometió al estatuto real en cuanto a los bienes inmuebles y al personal respectivo de los muebles, pero determinado esto último por el domicilio del marido al contraer el matrimonio.

Y en la clásica y empeñada porfia sobre si la comunicación foral se opera en el momento del matrimonio o en su disolución, adoptó el primer partido.

Discutida vivamente también la naturaleza de esta institución en relación con la troncalidad, adoptó una fórmula de transacción entre las dos opiniones contrarias sustentadas: por virtud de ella, después de declarar la comunicación de bienes al disolverse el matrimonio con hijos, se regulaba la forma de pagar su haber al cónyuge viudo, preferentemente con los bienes troncales aportados por él, después con los demás bienes muebles y los inmuebles no troncales, y finalmente con la raíz troncal del premuerto, pero sujeta esta última a reserva en favor de los parientes tronqueros del difunto. Mantuvo el usufructo viudal y la forma de partir los bienes donados para un matrimonio cuando hubiere hijos de otro posterior, así como la delimitación de los derechos de los hijos del primer matrimonio y los del nuevo consorte respecto a los edificios, plantas o mejoras que se hicieran durante el segundo o posterior matrimonio en los bienes donados para el primero, y, en general, respetó las restantes prescripciones del título XX del Fuero, aclarando bien las incertidumbres del marido respecto de la disposición de los bienes matrimoniales.

Conservó los llamamientos forales en las ventas, pero modificando y modernizando su forma (por edictos colocados bajo la fe del Notario en la Casa Consistorial y en la Iglesia) y reduciendo la eficacia de su duración a un año y un día, y convirtió el derecho del comprador a quedarse con la finca por el precio de hombres buenos en un derecho de tanteo. Combinó el retracto foral con el de comuneros y el de colindantes, estableció el plazo uniforme de año y día para que los tronqueros pudieran reclamar, hubieran tenido conocimiento de la venta, o no, y fijó en términos exactos, para el caso de incumplimiento del donatario, el derecho del donante que se reservara la carga de alimentos sobre la finca donada. Respetó la libertad de dar los llamamientos forales, salvo los derechos de los parientes tronqueros, si bien imponiendo a los Notarios y a los Registradores la obligación de hacer constar si aquellos llamamientos se habían dado. Extendió el derecho de los tronqueros a reclamar en caso de venta hecha en documentos privados y de que el poseedor inscribiera después la posesión de la finca mediante información posesoria, y dispuso en general que el plazo de año y día para la reclamación de los tronqueros se contase desde la inscripción de la venta en el Registro de la Propiedad o desde que los tronqueros hubiesen tenido noticia de ella, Y privó a éstos del derecho a sacar la finca troncal en las permutas.

Se pronunció por la declaración de que en Vizcaya la mayor edad comienza a los veintidós años, y prescindió de las escasas disposiciones del Fuero referentes a guarda de los menores y a alimentos de padres y abuelos.

Omitió igualmente el contenido de las disposiciones referentes a labores y edificios, excepto las prescripciones reguladoras de las distancias a las que se ha de hacer la plantación de los árboles peculiares del país.

Por último, en materia de prescripciones conservó el principio de la ley segunda, título XII del Fuero, según la cual, toda acción que otro tenga sobre bienes raíces o inmuebles, prescribe entre presentes por término de diez años, y por término de quince entre ausentes, hermanos y herederos, y aceptó en todo lo demás las disposiciones que sobre prescripción de acciones contienen el Código Civil y la Ley Hipotecaria.

Los dos libros del proyecto estaban desarrollados en ciento treinta y cinco artículos, tres disposiciones finales y dos disposiciones transitorias.

### **El informe del Colegio de Abogados de Bilbao.**

Así quedaron las cosas. Era general en Vizcaya, la aspiración a tener un Código que contuviera, remozadas, aclaradas y sistematizadas, sus leyes forales de derecho civil. Pero por una de esas manifestaciones de etnia o de error colectivo, se estimaba que era el poder legislativo el que tenía que actuar, y se echaban sobre él, en el común sentir de los gentes, culpas de inactividad sólo achacables a organismos locales, el primero el Colegio de Abogados, a cuya Junta se dirige la suscrita Ponencia. Ni él ni la Excma. Diputación habían emitido sobre el proyecto los informes exigidos por el artículo 7.º de la ley de once de Mayo de mil

ochocientos ochenta y ocho; requisito especial para que el Gobierno pudiera presentar a las Cortes.

La promulgación, en 7 de Diciembre de 1925, del Apéndice de derecho foral aragonés, inspiró el celo del Sr. Vicepresidente de la Comisión Provincial, que con fecha 15 del mismo mes se dirigió al Colegio de Abogados, interesándole que, a la mayor brevedad posible, emitiera informe sobre el proyecto de Apéndice Foral de Vizcaya al Código civil, redactado por la correspondiente Comisión, designada a virtud de Real decreto de 7 de Abril de 1899. La Junta de Gobierno, en su sesión del día 27 del propio mes, nombró a tal efecto una Ponencia compuesta de los colegiados que firman el presente informe.

Ya anteriormente, en distintas ocasiones, el Colegio de Abogados de Bilbao había hecho materia de sus deliberaciones en este asunto.

En Junta general extraordinaria, celebrada el día veintinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve, se dió cuenta de una comunicación de la Excm. Diputación Provincial, en la que se pedía el informe del Colegio sobre legislación foral, se acordó convocar, con objeto de tratar de este asunto, a todos los Colegiados y a los Abogados de la provincia, y de los territorios de Alava que se rigieran por el Fuero de Vizcaya. Celebráronse las sesiones desde el diecinueve de Abril siguiente al parecer, con entusiasmo, y se fijaron los temas que había de comprender el dictamen, pero no hay noticias de que el esfuerzo produjese ulteriores frutos.

La Junta General Extraordinaria de veinticinco de Abril de mil novecientos ocho, acordó solicitar del Poder ejecutivo la presentación en el plazo más breve posible, del proyecto de Apéndice del Código civil y facultar a la Junta de Gobierno para realizar las gestiones necesarias. Pero se abstuvo de pronunciarse respecto de la aceptación del proyecto redactado ya por la Comisión especial de Codificación, con lo que los acuerdos adoptados resultaban completamente ineficaces.

Un nuevo acuerdo, tan genérico y tan valedio como el anterior, adoptó la Junta General ordinaria en veintidós de Enero de mil novecientos diez.

En sesión de treinta de Enero de 1913, también en la Junta general ordinaria, nombró una Comisión encargada de informar a la Excelentísima Diputación, que lo había pedido, sobre el proyecto de ley, presentado por el Diputado a Cortes D. Antonio Arceche y encaminado a evitar los inconvenientes de la dualidad de legislación aplicable en ciertos pueblos de Señorío. Este informe se emitió y fué aprobado en la Junta General extraordinaria de cinco de Enero de mil novecientos catorce. Sin embargo, el proyecto de ley no prosperó y el problema de la dualidad de legislación queda en pie para ser resuelto en el Apéndice del Fuero.

El acuerdo más importante en este orden, es el adoptado en Junta General extraordinaria de diecinueve de Febrero de mil novecientos dieciséis. En ella se dió cuenta de la Real orden de veintidós de Enero anterior, en la que el Ministro de Gracia y Justicia reclama del Colegio el informe sobre el proyecto de Apéndice. La Junta nombró una Comisión, parte de la cual fué modificada en otra Junta General de ocho de Enero

de mil novecientos diecisiete, más el informe no ha llegado a presentarse.

Además de la Junta General, la Junta de Gobierno, en distintas épocas, se ha preocupado de este asunto, sin que, apesar de ello, lograra darle solución.

Aparte del nombramiento de D. Carlos de la Plaza para vocal de la Comisión especial de Codificación de Vizcaya, según se ha explicado, pueden verse acuerdos suyos registrados en las actas de las sesiones de los días dieciséis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve, dieciséis de Abril y siete de Noviembre de mil novecientos ocho, veintidós de Junio de mil novecientos doce, veintidós de Junio de mil novecientos trece y cinco de Febrero y treinta de Marzo de mil novecientos dieciséis; ninguno de ellos sustancial ni decisivo.

En su virtud, los que suscriben, han acometido la obra que les encomendó la Junta de Gobierno y presentan ahora el resultado de su trabajo.

### Criterio general de la Ponencia que suscribe

El prestigio de los ilustres personalidades que constituyeron la Comisión especial de Codificación, autora del proyecto, la profundidad y escrupulosidad de sus trabajos, reflejado en sus actas, el sano espíritu de patriotismo, de afecto regional, de respeto a la tradición y de desoco de acomodar ésta a las ideas y a las condiciones de los tiempos presentes, demostrados en sus tareas, determinaron y obligaron a la Ponencia del Colegio de Abogados desde el primer momento a aceptar en absoluto el proyecto, sometiéndolo únicamente a aquellas modificaciones que hacía necesarias el transcurso de más de un cuarto de siglo, con sus obligadas enseñanzas y su inevitable cambio de orientaciones.

Así, pues, todas las variaciones que esta Ponencia propone, se refieren a puntos de segundo plano, o son mero desenvolvimiento de preceptos contenidos ya en el proyecto o trabajo puramente de ajuste y terminación. En lo fundamental, el proyecto es el mismo, y la casi totalidad de sus prescripciones han sido fidegamente aceptadas.

En distintos capítulos pasa a exponer esta Ponencia las modificaciones principales que propone y los motivos que para ello han tenido en cuenta.

### Modificaciones de la Ponencia

#### DE LAS DISPOSICIONES APPLICABLES EN VIZCAYA

##### Del Infanzonado o tierra llana

Los redactores del Proyecto de Apéndice al Código Civil, sobre legislación foral aplicable en Vizcaya y Alava, a fin de evitar los trastornos derivados de la aplicación de legislaciones civiles diferentes en el mismo término municipal, adoptaron una orientación acertada, atendiendo a conservar o restablecer, en su caso, la unidad de legislación en los municipios que, a causa de fusiones o de mera agregación de parte de un

municipio rural, o una villa, permitan aplicar simultáneamente la legislación común o la foral a que habían estado sometidos los respectivos municipios fusionados, o, en la parte de territorio anexionado, según que la fusión o anejeión, hubiere tenido lugar voluntaria, o, forzosamente.

En tal criterio que la suscrita Ponencia estima irreprochable se inspiran los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Apéndice, habiendo optado por que en los municipios en que, actualmente, se aplican las dos legislaciones, prevalezca la más generalizada, atendiendo, tanto al carácter predominante en el nuevo municipio, rural o urbano, como al número de vecinos regidos por una u otra legislación.

En el artículo 5.º se reserva a los trece términos municipales de régimen general, citados en el artículo 2.º, el derecho a optar en cualquier tiempo por el régimen foral, sometiéndose a las reglas en el primero establecidas. La ponencia encuentra aceptable la reserva propuesta, no sólo por venir consignado tal derecho en la escritura de Concordia del año 1630, sino como una muestra del respeto a la libertad de los pueblos.

La Comisión considera aceptable la redacción del articulado del título 1.º, con la sola variante de sustituir por el *referendum*, previsto en el artículo 210 del vigente Estatuto municipal, el procedimiento señalado en la regla 1.ª del artículo 5.º para la ratificación del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento.

Con sujeción a las mismas reglas entiende la Comisión debe autorizarse a los municipios sometidos a la legislación foral, para que puedan optar por la legislación común. Al efecto puede añadirse al artículo 5.º un último párrafo que expresará:

«Igualmente cualquiera de los términos municipales en que se aplica el régimen foral, podrá optar por la aplicación del derecho común, mediante acuerdo adoptado con las mismas formalidades».

#### De la troncalidad

La troncalidad es una de las instituciones más importantes y características del derecho foral vizcaíno. La Comisión informalmente está conforme en su parte principal con la redacción del articulado propuesto, con las solas variantes que a continuación se expresan.

En el artículo 7.º se añade un núm. 8.º, referente a las sepulturas, para incluirlas entre los bienes raíces sometidos a la troncalidad, trasladando a este lugar la declaración del art. 121, con lo cual puede ser suprimido todo el título 14.

En el art. 8.º se introduce una modificación sustancial, respecto a los hijos naturales y los legitimados por concesión real, excluidos o privados en el proyecto de apéndice, del carácter de parientes tronqueros. La Comisión considera incompatible ese criterio con los principios del derecho moderno, y aun, con el espíritu del propio Fuero, que, expresamente, sólo impide que aquellos puedan concurrir con los hijos y descendientes legítimos; por ello ha creído de estricta justicia, reconocerles el derecho que por naturaleza les corresponde, después de los descendientes legítimos, y, a falta de ellos.

Al efecto se añadirá el apartado siguiente, después del referente a los hijos y descendientes legítimos.

«2.º A falta de éstos, lo serán los hijos naturales y los legitimados por concesión real, (y los descendientes legítimos de unos y otros) respecto al padre o madre que los haya reconocidos».

Después del apartado referente a los ascendientes legítimos, se propone añadir otro, referente a los bienes comprados o ganados consistente matrimonio, a fin de aclarar la duda, tantas veces suscitada, sobre si han de ser considerados tronqueros los padres respecto a tales bienes. Se redacta así:

«4.º También lo será el padre o madre superviviente, respecto a los bienes comprados o ganados consistente matrimonio de aquellos y heredados por él, de los hijos del cónyuge premuerto».

En el art. 11 se sustituye la palabra *testador*, por la de *causante de la herencia*, mas amplia de significación, ya que aquella no comprende la herencia intestada.

Se añade además un núm. 4 para incluir los bienes adquiridos por permuto de los troncales.

El art. 12 del proyecto contiene un principio radical, por el cual, cuantos tengan parientes tronqueros, no podrán disponer en favor de quien no tuviere aquel carácter, de bienes troncales algunos, sea cual fuere la naturaleza y vecindad del propietario. La Comisión ha entendido que tal precepto debe ser revisado, pues se halla en oposición a la doctrina proclamada en el art. 10 del Código civil, aplicable en Vizcaya como todos los del título primero. En su lugar propone la Comisión se redacte el artículo de conformidad a lo declarado en el citado art. 10, en la siguiente forma:

«Habiendo parientes tronqueros de cualquier línea que sean, los vizcaínos aunque residan en las villas no podrán disponer en vida, ni por causa de muerte, en favor de quien no tuviere aquel carácter de bienes troncales algunos».

Esa prohibición se hace extensiva a la capacidad para suceder abintestato en ahudidos bienes.

#### Del testamento il-buraco

La Ponencia, separándose del criterio del proyecto que anteriormente fue redactado, acoge como no puede menos el testamento que el Fuero denomina *il-buraco*, esto es, el otorgado por persona en peligro de muerte que se encuentre en despoblado y lejos de la residencia del Notario.

No ha creído la Ponencia informante poder borrar el recuerdo de institución foral tan conveniente, tan respetable y tan arraigada, no solo por estas razones, sino porque entendía y entiende que su misión es meramente ordenativa, más que derogatoria de institución alguna.

No puede entenderse a juicio de esta Comisión que el testamento *il-buraco* sea idéntico al que, para peligro de muerte depara el Código Civil, ya que el artículo 700 de dicho cuerpo legal, exige la concurren-

cia de cinco testigos, y el Fuero, conceder del aislamiento de viviendas en el caserío vasco, separadas por montes y privadas de comunicaciones, solamente exige la concurrencia de tres, por resultar la mayoría de las veces imposible encontrarse un número mayor, debido a las circunstancias anteriormente aludidas, a las que, en exacta parfrasis alude el Fuero en su ley 4.<sup>a</sup>, título 21 diciendo que: «Vizcaya tierra montañosa y los vecinos y moradores de ella, moran desviados unos de otros».

No podía pues la Comisión prescindir en el Apéndice, de institución foral tan provechosa y necesaria, al redactarlo.

Había un extremo importante en la testamentación activa, que requería dotado examen por su importancia capital y por los litigios a que podía dar lugar y que sin duda ha dado. Nos referimos a la Apartación de los herederos necesarios al ser instituido uno de ellos por el testador con exclusión de los demás.

Abolir la necesidad de la apartación hubiera sido no solo en la Comisión labor imposible y fuera de su misión legal, sino creadora de conflictos y antinomias legales. Conservarla en la manera rígida y rigorista con que la práctica más que la ley la mantiene, es situación peligrosa y abocada a litigios posibles.

Ha adoptado la Comisión por mantener la apartación íntegramente pero sin exigir formulas impropias de la seriedad y concreción del derecho moderno y en su virtud propone que, sin necesitarse ninguna de aquellas, se entenderán apartados los herederos necesarios cuando conste la voluntad del testador de separar de la herencia a los hijos y descendientes.

Respecto al apartamiento de los parientes colaterales, la Comisión entiende que dada la mayor lejanía familiar de éstos, el número considerable de los mismos que puede haber en una sucesión, y las contingencias de interpretaciones testamentarias, es lo más acertado el consignar que la apartación de los mismos de la herencia, se entenderá hecha tácitamente al no mencionárselos.

Capitalísima importancia ofrecía en la redacción del Apéndice el llamamiento a la herencia de los hijos naturales reconocidos y de los legitimados por concesión real, pues las leyes del Fuero que de los mismos se ocupan, eran contradictorias y erróneamente interpretadas en la práctica.

Así lo reconocen los más autorizados tratadistas con rara unanimidad y sin desprecio del examen de la Ley II, título XX que llama a dicha clase de hijos inmediatamente después de los legítimos y de los descendientes legítimos de éstos, y es conforme al derecho moderno, más humano, más racional y más favorable a frutos de concepciones verificadas fuera del matrimonio por personas que pudieron casarse y posteriormente repararon su falta con el reconocimiento.

La Comisión ha optado por conceder a los hijos naturales reconocidos, a los legitimados por concesión real y a los descendientes legítimos de ambos, la calidad de herederos forzosos en la herencia, a falta de ascendientes legítimos.

#### El régimen de bienes de matrimonio y de la comunicación foral

Para resolver el problema jurídico que lleva consigo la comunicación foral, era necesario afirmar el principio sobre el que habría de asentarse. Había que optar por la territorialidad o el estatuto personal.

Pesando los inconvenientes y ventajas de uno y otro, y atendiendo a la mayoría de los tratadistas que se inclinan por el estatuto personal, la Comisión se decidió por éste, ya que se encuentra apoyado por el amplio desarrollo que se le ha dado en el Código civil. Una vez aceptado el principio, basta recoger el segundo proyecto que sobre comunicación foral tenía redactado la Comisión.

Los artículos 71 y 72, otorgan a los vizcaínos, la facultad que el Código civil, en su artículo 1315, reconoce a todos los españoles para otorgar sus capitulaciones antes de celebrar el matrimonio, estipulando en ellas las condiciones de la sociedad conyugal, relativas a los bienes presentes y futuros; y que sólo a falta de contrato expreso, debía aplicarse la comunicación, como sólo a falta de contrato entiendo el Código contraído el matrimonio bajo el régimen de la sociedad legal de gananciales.

El artículo 73, tiene por objeto dar estabilidad al régimen del matrimonio, evitando que el marido pudiera perjudicar a la mujer cambiando de vecindad, para aplicar o no a su capricho un régimen u otro; y esto mismo puede aplicarse al artículo 74.

El artículo 75, sanciona y reconoce la comunicación de todos los bienes propios de los cónyuges, cualquiera que sea su procedencia, lo mismo los aportados que los adquiridos constante matrimonio, y viene a ser una refundición de los artículos 77 y 78 del antiguo Apéndice, con los cambios consiguientes a la nueva base de que se parte.

En el artículo 79, se sienta el principio de que no es necesaria la condena para que la mitad de los bienes comunicables del cónyuge inocente no se comuniquen, y que esta mitad no pueda ser enajenada por el otro cónyuge, destinándose a la alimentación de la familia con arreglo a la Ley 7.<sup>a</sup> del Título XX del Fuero.

Dentro del artículo 85, únicamente se ha alterado el párrafo final, para aclarar lo que se ha de tener presente en la liquidación de caudal conyugal.

Para redactar el artículo 91, se ha tenido en cuenta los preceptos de la troncalidad, sin olvidar que por la comunicación foral, disuelto el matrimonio con hijos, se adquieren bienes de la otra línea. Se ha procurado aunar estos dos principios tan diferentes, y esperamos haberlo conseguido.

#### Sucesión ab-intestato

Para la redacción del artículo referente a esto epígrafe, la Ponencia tenía que seguir los principios sentados en la sucesión testada. Por ello ha introducido el art. 64. En él se corrige la omisión que tanto el Fuero como el Apéndice tenían para el cónyuge viudo, digno de mayor consideración.

Se da participación al cónyuge viudo, en la herencia. En los bie-

nes libres, después de los hermanos, y en los troncales, a falta de colaterales del sexto grado.

#### De la compra-venta y la permuta

Este título, que venía rotulado con el epígrafe «De la compra-venta y la permuta», figura en el proyecto de esta Comisión con el «De las transmisiones a título oneroso», para comprender en él a todas aquellas a las que sus proyectos alcanzan, aunque el principio fundamental en que descansan, que es el de la ley 1.ª del título 17 del Fuero, alude tan solo a ellas vendidas, por ser éste el contrato tipo de los onerosos, al establecer que la venta se ha de publicar para que venga a noticia de profincos.

Tal principio se mantiene y se desarrolla como institución complementaria de la troncalidad, que impida que la raíz pase a extraños en vida de su propietario, a menos que los parientes tronqueros no quieran conservarla en la familia.

Trata el proyecto de dejar resueltas las dificultades que la aplicación de aquel principio había ofrecido; considera suficiente y más económico que el llamamiento foral se haga en un solo domingo y por el plazo de quince días, con la doble garantía que, además, prestan la intervención de Notario público y la inserción del edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, y aunque exige que la manifestación del ánimo o intención de vender vaya acompañada de la expresión del precio y condiciones de la proyectada venta, con lo que el pariente que acude puede ver facilitada la adquisición, se ha creído que debiera volverse al criterio del Fuero, de que tal precio no ha de ser para él obligatorio, sino que, de no estimarlo aceptable, debe regularse, para fijar la justa valoración, por el procedimiento que como rápido y fácil se propone.

La determinación de los bienes a que alcanzan estos preceptos y la de los parientes a quienes amparan, con su preferencia, se dejan también previstos, cuidando de salvar, para el caso de que el llamamiento no se hubiera efectuado, su derecho fundamental de pedir la nulidad, dentro del plazo de año y día, contado desde el siguiente al de la inscripción en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, desde el conocimiento de la venta, según la expresión del Derecho común, no conservándose el término extraordinario de los tres años, que parece muy difícil pueda ser necesario a ningún interesado, como no sea para provocar cuestiones y litigios enojosos que la Comisión ha tratado de que desaparezcan o disminuyan por este proyecto de Apéndice, si se sanciona su vigencia.

Con el mismo propósito se ofrecen disposiciones para los casos en que el dueño de la finca que anuncia la venta deje transcurrir el mismo plazo señalado antes sin hacerla o la hiciese por precio diferente o con pactos distintos de los que figuraron en el edicto.

Concluye el título conservando al comunero y al colindante a quien el Código civil se refiere, sus respectivas acciones de retracto, aunque con carácter subsidiario y posterior al derecho que a los tronqueros preferentemente se reconoce; haciendo extensivas las mismas normas a

todas las transmisiones onerosas del dominio pleno, no sólo para que los fines que se persiguen con aquellas no resulten burlados por convenciones desfiguradas, sino también para que la garantía que, como se ha dicho, implica esta institución, sea verdaderamente tal y no precaria; razones ambas que son notoriamente pertinentes también en los casos de enajenaciones forzosas para cubrir responsabilidades pecuniarias, ya sea en procedimientos de apremio, judiciales o no, ya en los sumarios que la ley Hipotecaria ha establecido, lo mismo que en las permutas cuando en éstas se dé uno de los dos supuestos que se mencionan y cuya simple lectura los justifica, a saber, cuando exista diferencia de la tercera parte o más entre el valor de la finca pedida y el de la recibida, y si la finca que se trata de ceder es troncal, en tanto que la que va a adquirirse no radica en el infanzonado.

#### Conclusiones

Otras aclaraciones de sentido y modificaciones accidentales, se han introducido en algunos preceptos que por su escasa importancia no se considera preciso fundamentar.

Tales son las ideas en que se ha inspirado la Ponencia que suscribe, al redactar un trabajo que, con el presente informe, entrega a la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Bilbao.

Su mayor deseo sería haber contribuido eficazmente a que se convirtiera lo más pronto posible en realidad la aspiración tantas veces expresada por el Colegio, realizando un progreso cuya necesidad se sentía cada vez más en la aplicación tanto judicial como extrajudicial del derecho foral vizcaíno.

Bilbao, a uno de Febrero de mil novecientos veintiocho.



## LIBRO PRIMERO

### De las disposiciones aplicables en Vizcaya

#### TITULO I

##### Del infanzonado o tierra llana

Artículo 1.º Las disposiciones de este Apéndice rigen en el infanzonado o tierra llana de Vizcaya.

Artículo 2.º Con la denominación de Infanzonado o tierra llana se designa todo el territorio que comprende la actual provincia de Vizcaya, excepción hecha de los trece términos municipales formados por las villas de Bermeo, Bilbao, Durango, Ermua, Lanestosa, Lequeitio, Marquina, Ochandiano, Ondárroa, Portugalete, Plencia, Valmuseña y por la ciudad de Orduña.

Artículo 3.º El territorio de los trece términos municipales exceptuados del régimen foral por el artículo anterior, se rige todo él por el Código Civil, que también se aplica como derecho supletorio en el infanzonado.

Por territorio de un término municipal se entiende todo el que abarca su jurisdicción civil, sea cual fuere la eclesiástica.

Artículo 4.º En las agregaciones futuras de unos términos a otros se observarán las reglas que siguen:

1.º Cuando se segregue parte de un término municipal para agregarlo a otro de distinta ley civil, la parte segregada perderá su legislación para adquirir la del término a que se agregue.

2.º Cuando se suprima un término municipal por carecer de vida propia, para unirlo a otro que la tenga, se aplicará a todo el territorio de los dos la ley civil que rija en el segundo.

3.º Cuando los dos términos fusionados tengan vida propia, se aplicará al nuevo término municipal que resulte de la fusión, la ley civil que se convenga por los Ayuntamientos respectivos, y caso de no ponerse de acuerdo, se aplicarán desde el mismo día de la fusión, las disposiciones que rijan en el municipio de mayor número de habitantes.

Artículo 5.º Los trece términos municipales de régimen general

citados en el artículo 2.º, podrán optar en cualquier tiempo por el régimen foral, de conformidad con lo dispuesto por la Concordia de 1630, sometién dose a las siguientes reglas.

1.º El acuerdo que sobre el particular adopte el Ayuntamiento respectivo, ya *motu proprio*, bien a instancia de algún vecino, será sometido al referéndum previsto en el artículo 219 del Estatuto Municipal o en otro caso, ratificado por la mayoría del vecindario.

2.º Caso de ser ratificado, el expediente se elevará a la Diputación provincial para que lo apruebe, sin ulterior recurso, si se han guardado las formalidades de la ley.

3.º El acuerdo del Ayuntamiento deberá referirse a todas las disposiciones de este Apéndice y para todo el término municipal; es decir, que no se podrán aceptar las disposiciones que rijan en una o varias partes, ni todas ellas por parte tan solo del término municipal, sino todo el Apéndice y para todo el término.

4.º Igualmente cualquiera de los términos municipales en que se aplica el régimen foral, podrá optar por la aplicación del derecho común mediante acuerdo adoptado, con las formalidades señaladas anteriormente.

Artículo 6.º La frase de «Vizcaino infanzón» que se usa más adelante, sirve para designar a las personas sometidas al régimen foral de derecho civil que se establece por este Apéndice.

## TÍTULO II

### De la troncalidad

Artículo 7.º La troncalidad en el parentesco se determina siempre con relación a un bien raíz sito en el infanzonado.

Se consideran bienes raíces para los efectos de este artículo:

1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo.

2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaran parte integrante de un bien que esté comprendido en el número anterior.

3.º Todo lo que esté unido a un bien de los del número primero de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

4.º Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño de las heredades o edificios en forma tal que revelen el propósito de uniros de manera permanente al fundo.

5.º Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se renice en un edificio o heredad y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma.

6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de

peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente.

7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse.

8.º Las sepulturas de las iglesias.

Artículo 8.º Son parientes tronqueros:

1.º En la línea descendente, todos los hijos legítimos y descendientes legítimos.

2.º A falta de éstos, lo serán los hijos naturales y los legitimados por concesión real, y los descendientes legítimos de unos y otros, respecto al padre o madre que los haya reconocido.

3.º En la ascendente, los ascendientes legítimos de la línea paterna o materna de donde proceda la raíz de que se trate.

4.º También lo será el padre o madre superviviente, respecto de los bienes comprados o ganados en constante matrimonio de aquéllos, y heredados por él de los hijos de ambos, habidos en el matrimonio.

5.º En la colateral, los parientes legítimos que lo sean por la línea paterna o materna de donde proceda la raíz de que se trate.

Artículo 9.º En la línea descendente, el parentesco troncal no tiene límite y se prolonga cualquiera que sea el grado a que se llegue.

En la ascendente, el parentesco troncal termina en el primer ascendiente que poseyó la raíz. Los ascendientes de este ascendiente no son tronqueros, pero sí parientes para los efectos de la sucesión que no sea troncal.

En la colateral llega hasta el sexto grado civil, inclusive, de consanguinidad. Después del sexto grado civil no hay parentesco alguno, ni aun para los efectos de la sucesión que no sea troncal.

La computación de los grados para las tres líneas será la civil.

Artículo 10.º Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de lo preceptuado para el matrimonio por la legislación canónica.

Artículo 11.º Tienen la consideración de troncales:

1.º Con relación a la línea descendente, todos los bienes raíces sitos en el infanzonado, lo mismo los heredados que los comprados, aunque hubiesen sido comprados a extraños.

2.º Con relación a las líneas ascendente y colateral, todos los bienes raíces sitos en el infanzonado que hubiesen pertenecido al tronco común del heredero y del causante de la herencia, aunque hubieran sido adquiridos por el segundo, siempre que la adquisición se hubiere hecho a parientes tronqueros.

3.º Cuando se trate de compraventas, las palabras heredero y causante del número 2.º se sustituirán por las de comprador y vendedor, respectivamente, para determinar la naturaleza troncal de la raíz.

4.º Los adquiridos por permuta de bienes troncales con otros que no lo sean.

Artículo 12.º Habiendo parientes tronqueros, de cualquier línea que sean, los vizcaínos, aunque residan en las villas, no podrán disponer

en vida ni por causa de muerte, en favor de quien no tuviera aquel carácter, de bienes troncales algunos.

Esta prohibición se hace extensiva a la capacidad para suceder *ab intestato* en los aludidos bienes.

Artículo 13. La institución de heredero sucesor de todos los bienes troncales o parte de ellos podrá hacerse por testamento, o donación *mortis cause*.

También podrá hacerse el nombramiento de sucesor tronquero en escritura de dote o capitulaciones matrimoniales o por donación *inter vivos*.

En todo caso, en la redacción del documento en que se haga, se observarán las formalidades o requisitos extrínsecos que para su validez respectiva exija la ley general, con relación a cada uno de aquellos en particular.

Las disposiciones de estos artículos se aplicarán también a la sucesión de los bienes no troncales.

### TÍTULO III

#### De los testamentos en general

Artículo 14. Se aceptan todas las formas de testar que establece el Código civil, con las solemnidades y requisitos que en él se determinan.

Además, se admiten por este Apéndice el testamento *il-burucu*, el conjunto de marido y mujer y el testamento por comisario, llamado también poder testatorio.

### TÍTULO IV

#### Del testamento *il-burucu*

Artículo 15. El que se hallare en peligro de muerte, alejado de la población y de la residencia de Notario público podrá otorgar testamento ante tres testigos, bien en forma escrita o de palabra.

Para que sea válido este testamento deberá ser elevado a escritura pública del modo determinado en el artículo 6.º del libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento Civil.

### TÍTULO V

#### Del testamento conjunto de marido y mujer

Artículo 16. El testamento conjunto de marido y mujer solo podrá otorgarse habiendo hijos legítimos o descendientes legítimos de ambos.

Artículo 17. Dicho testamento deberá otorgarse en un solo instrumento, y será condición indispensable para su validez, la de que las disposiciones que contenga sean absolutamente las mismas por parte del marido que por parte de la mujer.

Artículo 18. Otorgado este testamento, si dentro de año y día muere uno de los cónyuges, el viudo no podrá revocar sus disposiciones, ni vender, enajenar, gravar, ni hipotecar bienes algunos de los comprendidos en aquél, ni resolver respecto de ellos cosa alguna que contradiga la disposición testamentaria.

Si ninguno de los cónyuges muere dentro del año y día, los dos recobrarán su libertad de acción, con amplia facultad de revocar su respectivo testamento y disponer lo que tuvieren por conveniente.

Artículo 19. Tanto el heredero como el legatario nombrados en el testamento conjunto de sus padres o ascendientes, harán suyos los bienes a que el testamento se refiere desde el momento de fallecer uno de los otorgantes, si el fallecimiento ocurriese dentro del año y día que exprese el artículo anterior.

Artículo 20. Los bienes heredados responderán de las deudas que tuvieren los testadores antes del fallecimiento del cónyuge premuerto; pero no de las que después de dicho fallecimiento contrajera el viudo.

Artículo 21. El cónyuge viudo, desde el momento en que lo sea, no tendrá en los bienes a que el testamento conjunto se refiera, más derecho que el de usufructo de la mitad, de cuyo usufructo podrá disponer libremente, sin daño de la propiedad, durante sus días.

Artículo 22. Todo lo que se dispone en estos artículos, es para el caso de que uno de los cónyuges fallezca dentro del año y día del otorgamiento del testamento conjunto.

### TÍTULO VI

#### Del testamento por comisario

Artículo 23. El testador que no quisiera hacer por sí la designación de heredero podrá delegar en uno o varios comisarios esta facultad y todas las demás relativas a sus bienes.

Artículo 24. El nombramiento de comisario se hará precisamente en testamento que podrá ser de cualquiera de las formas señaladas en este Apéndice, sin más excepción que cuando se trate de marido y mujer. Estos podrán nombrarse mutuamente comisarios en la escritura de capitulaciones matrimoniales.

Artículo 25. El comisario se atendrá, para designar heredero y otorgar las demás disposiciones testamentarias, a las facultades que el testador le hubiere concedido.

Artículo 26. Si el testador se hubiere limitado a hacer el nombramiento sin concretar las facultades del comisario, éste tendrá todas las que el testador hubiere tenido, pero no más, y, por consiguiente, deberá someterse, al hacer la designación de heredero y otorgar las demás disposiciones, a los preceptos de este Apéndice.

Artículo 27. Cada uno de los comisarios tendrá las facultades que el testador la hubiere conferido en particular. Fuera de este caso la plenitud de facultades asignadas al comisario en los artículos anteriores se ejercitará por todos juntos, y habiendo diversidad de criterios, se

estará a lo que resuelva la mayoría, decidiendo, en caso de empate, el nombrado en primer término.

Artículo 28. Los comisarios no podrán transmitir sus facultades a otro, ni delegarlas.

Si fueren varios, y alguno o algunos fallecieran, se irá reconcentrando todo el poder en los que sobrevivían, excepción hecha de las facultades concedidas en particular, las cuales caducarán con el fallecimiento de aquél a quien se hubieren concedido.

Artículo 29. Si todos los presuntos herederos fuesen mayores de edad al fallecimiento del causante de la herencia, el comisario o comisarios deberán desempeñar su cometido en un solo acto, otorgándolo dentro del año y día del fallecimiento del causante.

Artículo 30. Si alguno de ellos fuese menor de edad, los comisarios tendrán de plazo todo el tiempo que dure la menor edad del más joven y año y día más.

Artículo 31. En el caso del artículo anterior, el comisario o los comisarios podrán usar del poder testatario, en uno o varios actos, a medida que los presuntos herederos se vayan casando, llegando a la mayor edad, o antes si lo tienen por conveniente; pero si todos los herederos presuntos cumplen la mayor edad sin que el comisario haya empezado a usar del poder, se aplicará lo previsto para cuando todos son mayores de edad al fallecimiento del causante, contándose el plazo de año y día desde el siguiente al que cumple la mayor edad el más joven de todos los presuntos herederos.

Artículo 32. Hecho uso del poder testatario, lo adjudicado en él, no se podrá revocar.

Artículo 33. Los comisarios podrán hacer uso del poder por actos *inter vivos* o *mortis causa*, siempre que no sea en su propio testamento.

Excepcionalmente a marido y mujer, los cuales, en su respectivo testamento, podrán hacer uso del poder testatario de su finado cónyuge, si no hubiesen usado de él o lo hubiesen utilizado solo en parte.

Esta facultad se entiende para el caso de tener hijos o descendientes y con relación a ellos, no con relación a quien no sea hijo o descendiente de ambos cónyuges.

Artículo 34. A los efectos de este título, y, en general, para todos los de este Apéndice, la mayor edad se determina por el Código civil.

## TÍTULO VII

### De la sucesión testada

Artículo 35. El testador que tenga hijos legítimos o descendientes legítimos podrá disponer libremente del quinto de todos sus bienes.

Los otros cuatro quintos serán para los hijos legítimos y descendientes legítimos, entre los cuales podrá el causante repartirlos como tuviere por conveniente, o elegir a uno de sus hijos o hijos o descendientes cuyo padre hubiere fallecido, y aparte de los demás.

No será necesaria fórmula alguna especial de apartación, pero sí que conste claramente la voluntad del testador de separar de la herencia a los hijos y descendientes no instituidos.

Artículo 36. No habiendo hijos legítimos, naturales reconocidos, ni descendientes legítimos, el testador podrá también disponer libremente del quinto de todos sus bienes.

Para suceder en los otros cuatro quintos se observará lo que disponen los artículos siguientes, según que la sucesión sea o no de bienes troncales.

Artículo 37. Cuando se trate de bienes troncales, los ascendientes tronqueros de cada una de las líneas paterna o materna heredarán los bienes que procedan de su respectiva línea.

Respecto a los bienes comprados o ganados, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 8.º, número 4.º

Si en alguna de las líneas no hubiere ascendientes tronqueros, los bienes troncales de la línea en que eso suceda serán para los colaterales tronqueros de la misma.

No habiendo colaterales tronqueros en alguna de las líneas, los bienes troncales de la misma dejarán de tener esta consideración, y el modo de suceder en ellos se acomodará a lo que dispone el artículo siguiente, con relación a los bienes no troncales.

Artículo 38. En los bienes no troncales heredarán por mitad las dos líneas de ascendientes legítimos, sea cual fuere la proximidad de los ascendientes de una y otra.

Si en alguna de ellas no hubiere ascendientes legítimos, los bienes no troncales serán para los ascendientes legítimos de la otra línea.

No habiendo ascendientes legítimos en ninguna de las dos, los bienes no troncales serán de libre disposición.

Artículo 39. En los bienes que sean de libre disposición, el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de la mitad.

Artículo 40. En todos los casos de los artículos 37 y 38, dentro de cada línea, el testador podrá repartir los bienes como tuviere por conveniente, o elegir a un solo pariente, apartando a los demás.

Para el apartamiento de los ascendientes regirá lo establecido en el artículo 36 respecto de los descendientes. El apartamiento de los colaterales puede ser expreso o tácito. Se considerarán apartados tácitamente los colaterales en cuyo favor no se haga institución.

Artículo 41. El ascendiente que heredare de sus descendientes bienes que éste hubiere adquirido por título lucrativo de otro ascendiente o de un hermano, se halla obligado a reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes procedan. Esta disposición no es aplicable al caso previsto en el artículo 8.º número 4.º

Art. 42. Las ascendientes suceden, con exclusión de otras personas, en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieran sido enajenados, sucederá en todas las acciones que el

donatario tuviera con relación a ellos, y en precio, si se hubieran vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido.

Artículo 43. El padre o la madre que hereden de un hijo bienes raíces que éste haya, a su vez, heredado de su padre o de su madre, tendrá la obligación, si pasa a segunda nupcias, de reservar, para los hermanos de doble vínculo del hijo fallecido, si los hubiere, los bienes raíces que hubiere heredado de éste, sin parte alguna para los hijos del otro matrimonio.

Esta reserva se extenderá, en su caso, a los hijos o descendientes legítimos del hermano reservatario.

Artículo 44. Nadie puede imponer sustitución ni gravamen de ninguna clase en la raíz troncal con que hace la apartación y exclusión de sus hijos y herederos tronqueros; pero si, además, les diere o dejare, así en vida como por causa de muerte, otros bienes troncales o no troncales, tanto muebles como raíces, semovientes, derechos y acciones, valdrá la sustitución o gravamen sobre los bienes así dejados, siempre que la sustitución o gravamen no estén prohibidos por la ley.

Artículo 45. Cuando se trate de hijos, descendientes o ascendientes, todos ellos legítimos, la sustitución o gravamen no podrá exceder del quinto de los bienes, a no ser que estén causados en favor de otros herederos forzosos.

Artículo 46. No serán válidos la sustitución o gravamen impuestos sobre bienes troncales, sino a favor de otro heredero tronquera.

Artículo 47. Las deudas que el testador dejare se pagarán con el importe de los bienes muebles y raíces no troncales. Sólo cuando estos dos clases de bienes no bastaren para cubrir su importe, se acudirá para ello a la raíz troncal.

Artículo 48. El quinto de libre disposición del testador, cuando éste tuviere hijos, o descendientes o ascendientes, legítimos, se computará teniendo en cuenta el valor de todos los bienes que dejare, después de hecha deducción de deudas, pero será inoficiosa la instrucción en lo que exceda de los bienes no troncales.

Artículo 49. El legado del quinto hecho en favor del alma, se computará también teniendo en cuenta el valor de todos los bienes, hecha deducción de las deudas; pero se obtendrá en primer término de los muebles y raíces no troncales. Sólo cuando el importe de estos bienes no llegue a cubrir el del legado, se acudirá a la raíz troncal para ello.

Con la frase de legado en favor del alma se entienden comprendidas todas las disposiciones piadosas del testador, como, por ejemplo, sufragios en general, limosnas para los pobres, legados a establecimientos de beneficencia y demás que tengan fines semejantes.

Artículo 50. Cuando haya que acudir a la raíz troncal para cubrir el importe de las deudas o del legado del alma, se extraerá lo que hiciere falta de ambas líneas del causante, en proporción a su cuantía.

Artículo 51. Los hijos naturales reconocidos, los legitimados por concesión real y los descendientes legítimos de unos y otros son herederos forzosos de la herencia de sus padres o ascendientes a falta de ascendientes legítimos. El testador podrá disponer de sus bienes en la

forma y cuantía determinadas en el artículo 35 respecto a los hijos y descendientes legítimos.

Artículo 52. Los padres podrán dejar a los hijos reconocidos, a los legitimados por concesión real y a los descendientes legítimos de unos y otros hasta el quinto de todos los bienes, pero no más, en el caso de tener aquellos hijos legítimos o descendientes legítimos. El quinto será inoficioso en lo que exceda del valor de los bienes no troncales. La computación se hará con arreglo al artículo 48.

Artículo 53. Se considerarán hijos naturales reconocidos los que lo sean con arreglo al Código Civil.

Artículo 54. A falta de hijos naturales reconocidos, legitimados por concesión real y descendientes legítimos de unos y otros, los demás hijos ilegítimos podrán recibir, por vía de alimentos, hasta el quinto de todos los bienes muebles y raíces del padre o de la madre, cuyos bienes repartirán éstos entre aquellos como tuvieran por conveniente.

## TÍTULO VIII

### De la sucesión ab-intestato

Artículo 55. La sucesión *ab-intestato* tiene lugar en los casos que determinan el Código Civil.

Artículo 56. La computación de grados se hará también con arreglo a dicho Código.

Artículo 57. De igual manera, se aplicarán los artículos del Código civil que tratan del derecho de representación, si bien limitándolo a la línea descendente.

Artículo 58. La sucesión *ab-intestato* corresponde en primer lugar a los hijos legítimos y descendientes legítimos. Los hijos heredan por derecho propio, y los descendientes por derecho de representación, de manera que, juntos todos los descendientes que sean representantes de un hijo o descendiente que hubiera fallecido, no hereden, entre todos, más de lo que heredaría su representado, si viviera.

Artículo 59. No teniendo el finado descendientes legítimos, la herencia será para los hijos naturales reconocidos y legitimados por concesión real, dándose representación a los descendientes legítimos de los fallecidos.

Artículo 60. A falta de sucesores de los expresados en los dos artículos anteriores, la sucesión se acomodará a lo que determinan los artículos siguientes.

Artículo 61. Los bienes troncales de cada una de las líneas paterna o materna serán para los ascendientes tronqueros de la línea de donde procedan.

Si en alguna de las líneas no hubiere ascendientes tronqueros, los bienes de la línea en que esto suceda serán para los colaterales tronqueros de la misma.

No habiendo colaterales tronqueros en alguna línea, los bienes troncales de ella dejarán de tener tal consideración, y el modo de suce-

der en dichos bienes se acomodará a lo que se determina en el artículo siguiente para la sucesión de los bienes no troncales.

Artículo 62. Los bienes no troncales se repartirán por mitad e iguales partes entre los dos líneas de ascendientes legítimos, sea cual fuere la proximidad de los ascendientes de una y otra línea.

Si en alguno de ellos no hubiere ascendientes legítimos, los bienes no troncales serán todos para los ascendientes de la línea en que los haya.

No habiéndolos en ninguna, los bienes no troncales se repartirán por mitad e iguales partes entre los dos líneas de colaterales legítimos, sea cual fuere también la proximidad de los parientes de una y otra.

Sólo cuando en una de las dos no hubiese colaterales legítimos, pasarán íntegramente los bienes no troncales a los colaterales de la única línea en que los haya.

Artículo 63. En las líneas ascendente y colateral, dentro de cada una de las líneas paterna o materna, el pariente más próximo excluye al más remoto. Si los parientes de grado preferente fueran varios, los bienes se repartirán entre ellos por partes iguales. Concurriendo hermanos de doble vínculo con hermanos de vínculo sencillo, aquellos heredarán doble porción que éstos.

Artículo 64. El cónyuge viudo será llamado a la herencia de los bienes no troncales después de los hermanos e hijos de hermanos, y en los troncales, a falta de los colaterales de sexto grado.

Artículo 65. En la sucesión intestada se aplicará también lo dispuesto en los artículos 39, 41, 42 y 43 para la testada.

## TÍTULO IX

### De las donaciones

Artículo 66. El donante de bienes raíces tendrá el derecho de anular la donación hecha con carga de alimentos si el donatario no cumple la obligación de darlos.

Anulada la donación, volverá la finca a su primitivo dueño libre de tal carga, cualesquiera que fueran las adquisiciones de que hubieran sido objeto los bienes donados.

Para evitar que el derecho del donante sea burlado, esta clase de donaciones, será nula si no se hace constar por documento público, a fin de que la carga de alimentos se inscriba en el Registro de la Propiedad.

Artículo 67. En la donación con carga de alimentos hecha por un ascendiente a su descendiente, si el donatario fallece en vida del donante sin dejar hijos ni descendientes legítimos, los bienes raíces donados volverán al donante con todos y cada uno de los derechos con que salieron de su poder.

En su consecuencia, mientras viva el donante, el donatario no podrá vender, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes en que consiste la donación, ni disponer de ellos por causa de muerte, no siendo en favor de sus hijos o descendientes legítimos.

Artículo 68. También tendrá el donante el derecho de anular la

donación de los bienes raíces si el donatario incurre en causa de desheredación con arreglo al Código civil, a no ser que hubiere mediado perdón.

Artículo 69. Cuando se dona un caserío con todos sus pertenecidos, se entenderán incluidos en la donación no sólo las heredades y montes, sino también el mobiliario y los animales y aperos de labranza, a menos que se hubiese dispuesto de ellos por separación o se los reserve el donante.

Artículo 70. El apartamiento de las donaciones se hará en la misma forma establecida en los artículos 35 y 40.

## TÍTULO X

### Del régimen de bienes en el matrimonio y de la comunicación foral

Artículo 71. Antes de contraer matrimonio, los futuros cónyuges podrán otorgar las capitulaciones que estimen conveniente sobre el régimen de la sociedad conyugal.

Artículo 72. A falta de contrato sobre los bienes, cuando el marido fuere vizcaíno infanzón en el momento de celebrarse el matrimonio, se entenderá contraído éste, bajo el régimen de la comunicación foral de bienes.

Artículo 73. Este régimen no se modificará, una vez contraído el matrimonio, por ninguna causa, ni aún en el caso de perder el marido, voluntario o involuntariamente, la cualidad de vizcaíno infanzón.

Artículo 74. Recíprocamente, los matrimonios sometidos al Código civil que, por falta de contrato sobre los bienes, se encuentren bajo el régimen de la Sociedad legal de gananciales, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1315 de dicho Código, no podrán este régimen, para someterse al de la comunicación, aunque después del contraído el matrimonio trasladen los cónyuges o el marido sólo su domicilio al Infanzonado de Vizcaya y ganen en él la vecindad de derecho civil y, con ella, la cualidad de vizcaíno infanzón de que antes carecieran.

Artículo 75. En virtud de la Comunicación foral se hacen comunes a medias entre marido y mujer, en propiedad y posesión, todos los bienes, de lo procedencia que sean, pertenecientes a uno u otro y por cualquier título, lo mismo los aportados que los adquiridos constante matrimonio, sea cual fuere el país en que estén los inmuebles.

Artículo 76. En consecuencia de la comunicación establecida desde que se contrae el matrimonio, la dote que ninguno de los cónyuges podrá vender, enajenar, gravar, ni hipotecar parte alguna de los bienes raíces, sin otorgamiento del otro cónyuge.

Artículo 77. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que son bienes raíces todos aquellos a los cuales califica de inmuebles el artículo 334 del Código civil, sin excepción de ninguna clase, y los señalados con el número 8.º del artículo 7.º de este Apéndice.

Artículo 78. La enajenación de los muebles se regulará por el Có-

digo civil, teniendo en cuenta la consideración que, con arreglo al mismo, tendrían los bienes en cada caso.

Artículo 79. Vendida la mitad de los bienes comunicables de cualquiera de los cónyuges por deuda o débito del mismo, aquél no tendrá, constante matrimonio, parte alguna en la otra mitad, la cual no podrá ser enajenada por el otro cónyuge, debiendo destinarse a alimentación de la familia.

Lo propio se observará si el matrimonio se disuelve con hijos o descendientes.

Artículo 80. La administración de todos los bienes del matrimonio corresponde al marido en todo caso, salvo los de divorcio, nulidad del matrimonio y providencia judicial.

Artículo 81. La comunicación foral durante el matrimonio no se opone a la existencia de bienes gananciales, cuyo carácter tendrán todos los bienes que merezcan esa consideración con arreglo al Código civil, siempre que no tengan la de bienes comunicables, con arreglo al artículo 75 de este Apéndice.

Artículo 82. A la muerte de uno de los cónyuges, si el matrimonio se disuelve sin hijos, terminará la comunicación, y los bienes que no sean gananciales volverán al cónyuge propietario de ellos o sus herederos. Los gananciales se repartirán con arreglo al Código civil.

Para los efectos de este artículo serán gananciales todos los bienes que lo sean por el Código civil, sin excepción alguna.

Artículo 83. En el caso del artículo anterior, el cónyuge viudo que hubiese venido a la casería, del premuerto, tendrá el derecho de continuar en ella y de gozar el usufructo de la mitad de sus pertenecidos, durante año y día, si se conserva en aquel estado.

Artículo 84. Si el cónyuge viudo hubiese traído dote u otra aportación, el plazo de año y día señalado en el artículo anterior se prorrogará por todo el tiempo que los herederos del finado tarden en devolverle la dote o aportación.

Este beneficio concedido al viudo o viuda que va con dote o aportación al caserío del cónyuge premuerto, se entiende sin perjuicio del derecho que aquellos tienen para reclamarlas en cualquier tiempo, pasado que sea el año y día.

Artículo 85. Si durante el matrimonio se hacen compras de heredades o edificios que provengan de la línea de uno de los cónyuges, o mejoras también en raíces procedentes de la línea de uno de ellos, disuelto el matrimonio sin hijos, las compras y mejoras de referencia serán para el cónyuge o los herederos tronqueros del cónyuge a cuya línea pertenecían los bienes comprados o mejorados pero teniéndose presente en la liquidación del caudal conyugal, lo que importen tales compras o mejoras, con abono, al cónyuge sobreviviente, del haber que le corresponda.

Artículo 86. La disposición del artículo anterior podrá no tener efecto hasta el fallecimiento del cónyuge viudo, pues se reconoce a éste el derecho de gozar y disfrutar libremente de su mitad, si le conviniere, durante sus días.

Artículo 87. Si a consecuencia de una deuda solidaria de marido

y mujer, en los casos en que puedan contraerla legalmente, se despachará ejecución, después de disuelto el matrimonio sin hijos, contra los bienes del cónyuge viudo, y éste pagará íntegramente la deuda, podrá repetir contra los herederos del cónyuge premuerto por la mitad del capital y costas.

Recíproco derecho tendrán los herederos del cónyuge premuerto, si la acción se hubiese dirigido contra ellos.

Artículo 88. Cuando el matrimonio se disuelva con hijos, la comunicación establecida entre marido y mujer continuará en los bienes comunicados, entre el cónyuge viudo, de una parte, y de la otra, los hijos o descendientes que sean herederos del premuerto, hasta el momento de la división y adjudicación.

No obstante, los padres tendrán, en los bienes adjudicados a los hijos, el usufructo y la administración, con arreglo al Código civil.

Artículo 89. Si el cónyuge premuerto hubiere dejado el nombramiento de heredero al comisario de que se habló en el título VI, los bienes permanecerán proindiviso hasta que dicho comisario haga la designación. Mientras los bienes continúen en tal estado, el cónyuge viudo será el único representante de la herencia, y, como tal, tendrá la facultad de administrar todo el caudal; pero no podrá vender ni gravar sin autorización judicial los bienes cuya enajenación o gravamen deban someterse al expresado requisito con arreglo a lo que determina la ley general.

Artículo 90. En la adjudicación de los bienes comunicados, se observarán las reglas siguientes:

1.º En primer lugar, se adjudicarán al cónyuge viudo, en pago de su haber, bienes raíces troncales de su procedencia.

2.º Si éstos no bastaren para completar su haber, se le completará con muebles y raíces no troncales.

3.º Sólo cuando los bienes de los dos números anteriores no fuesen bastantes para completar el haber del cónyuge viudo, se acudirá a la raíz troncal del cónyuge premuerto.

Para determinar el haber del cónyuge viudo se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 79.

Artículo 91. El viudo que contrajere segundas o ulteriores nupcias está obligado a reservar, a favor de los hijos del respectivo matrimonio anterior, los anteriores bienes que por comunicación hubiese adquirido, procedentes de la línea del cónyuge difunto, pero teniendo la facultad de elegir el heredero en la forma y por los medios preceptuados para la sucesión testada.

A falta de descendientes de anterior matrimonio, el derecho a los bienes reservables corresponderá a los herederos tronqueros de la línea de donde los bienes reservables procedan, pudiendo, igualmente, elegir dicho cónyuge sobreviviente el heredero en la misma forma y condiciones señaladas para las sucesiones testamentarias.

## TÍTULO XI

### De los bienes donados para un matrimonio

Artículo 92. Para que tenga efecto la donación de bienes raíces para un matrimonio será preciso que se haga por escritura pública.

Artículo 93. Sea quien fuere el donante, padre, madre o extraño, los bienes raíces sitos en el Infanzonado que fuesen donados o donados especialmente para un matrimonio, serán exclusivamente para los hijos legítimos y descendientes legítimos de dicho matrimonio, y no será válida la sustitución o gravamen que el donatario establezca, como no sea en favor de hijo o hijos del matrimonio para el que fueron donados.

Artículo 94. En virtud de la que se determinen en el artículo anterior si el matrimonio se disuelve con hijos y el cónyuge viudo contrajere segundo o ulterior matrimonio, los hijos que tuviere de dicho segundo o ulterior matrimonio no participarán en los bienes que fueron donados, los cuales serán todos para los hijos y descendientes del anterior matrimonio que fuesen instituidos herederos o nombrados sucesores a título singular.

Artículo 95. Si durante el segundo o ulterior matrimonio el cónyuge viudo del anterior hiciere algunos edificios, plantíos o mejoras en los bienes donados para este, la propiedad de dichos edificios, plantíos y mejoras serán también para los hijos y descendientes del precedente matrimonio o para el que de ellos sea elegido heredero o sucesor, con la condición de pagar la mitad del importe de los edificios, plantíos y mejoras al otro cónyuge o a sus herederos, dentro del plazo de año y día, contado desde el siguiente al que se les ponga en posesión de los edificios, plantíos o mejoras.

## TÍTULO XII

### De las transmisiones a título oneroso

Artículo 96. La venta de bienes raíces troncales sitos en el Infanzonado, sea cual fuere la naturaleza o vecindad del propietario, se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia por edicto, que se colocará, además, al día de la hora de la misa mayor, en la puerta de la Iglesia parroquial a cuya jurisdicción eclesiástica corresponde el bien raíz que se trata de vender.

Artículo 97. Un Notario levantará acta de la fijación del edicto, en el cual se concederá el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de su colocación, para que los parientes tronqueros puedan manifestar su deseo de adquirir la finca.

Artículo 98. El edicto expresará, además, bajo pena de nulidad, el precio y todas las demás condiciones de la venta, y ante qué Notario ha de otorgarse ésta.

En la escritura se insertará copia literal del acta y se hará referencia del número del Boletín Oficial en que se publique el edicto.

Artículo 99. Los tronqueros que acudan a los llamamientos de-

berán manifestar, por comparecencia ante el Notario que haya de autorizar la escritura de venta, si aceptan todas y cada una de las condiciones consignadas en el edicto, incluido el precio que se fije, y el modo de satisfacerlo, o si desean adquirir la finca por su justa valoración.

En cualquiera de los casos, el compareciente habrá de depositar, en concepto de fianza y en poder del Notario, el diez por ciento fijado en el edicto para la finca o fincas que trate de adquirir.

Si son varias las fincas o caseríos con sus pertenencias, podrá el presunto comprador tronquero manifestar su voluntad respecto a uno o varios de los caseríos, y no a los demás; pero siempre habrá de adquirir el caserío como una unidad, con todos los pertenencias que le correspondan, aunque, por excepción, figuren inscriptos separadamente en el Registro de la Propiedad.

Artículo 100. Si el pariente tronquero hubiera manifestado su propósito de adquirir la finca por el precio y en las condiciones del edicto, habrá de otorgarse la escritura dentro de los ocho días siguientes al de la fecha en que esta conformidad se haya saber notarialmente al vendedor.

Artículo 101. El tronquero que pretenda adquirir el inmueble por su justa valoración, hará que el Notario lo notifique así al dueño de la finca, y dentro de los tres días siguientes al de la notificación, deberán comparecer ambos ante el mismo funcionario y designarán hombres buenos, uno por cada parte, y un tercero, de acuerdo entre los interesados, y, a falta de él, por el Juez de primera instancia.

A esto electo, cuando no se llegue a ese acuerdo, el Notario lo comunicará al Juzgado para que éste haga el nombramiento.

Los hombres buenos designados emitirán su informe ante el Notario, quien lo notificará a las partes, las cuales quedarán obligadas a otorgar la correspondiente escritura dentro de los ocho días siguientes de la notificación. La mitad del precio así establecido será pagada al contado en el acto del otorgamiento, destinándose a ese pago lo necesario del depósito constituido, y la otra mitad, en plazo que no excederá de seis meses.

Artículo 102. En la concurrencia de varios parientes, serán preferidos los descendientes, después los ascendientes de la propia línea paterna o materna, de donde proceda la raíz, y en tercer lugar, los colaterales, también de la misma línea paterna o materna.

Los parientes de la otra línea serán tenidos por extraños para estos efectos, y no serán admitidos bajo ningún concepto.

Artículo 103. Dentro de cada uno de los grupos de descendientes, ascendientes y colaterales, el pariente más próximo excluye al más remoto, pero si los de grado preferente fueran varios, serán admitidos todos los que se presenten, a partes iguales.

Artículo 104. Si no acudiese ningún tronquero dentro del término del edicto, el propietario quedará en libertad de vender la raíz a quien tuviere por conveniente, siempre que la compra-venta se efectúe con las condiciones anunciadas en aquél.

El propietario podrá usar de este derecho dentro del término de año

y día, contados desde el siguiente a la conclusión del plazo del edicto. Si pasase dicho término de año y día sin efectuar la venta, será necesario nuevo llamamiento.

Artículo 105. Si el vendedor no hubiese dado el llamamiento, los parientes tronqueros podrán pedir la nulidad de la venta y que se les adjudique la raíz vendida por su justa valoración, guardándose en su caso, lo dispuesto en los artículos 102 y 103.

Artículo 106. Para ejercitar este derecho se concede a los tronqueros el plazo de año y día contado desde el siguiente al de la inscripción en el Registro de la propiedad, y, en su defecto, desde que el reclamante hubiere tenido conocimiento de la venta.

Artículo 107. Lo que se establece en los dos artículos anteriores para el caso de no haberse publicado el edicto, se entenderá aplicable también al caso de haberse efectuado la venta por precio o en condiciones diferentes de las que se consignaron en aquéllos.

Artículo 108. A falta de tronqueros que quieran adquirir la finca vendida, podrán retenerla el commero y el colindante a quien el Código civil concede tal derecho, por aquel orden, los cuales dispondrán del plazo que les otorga el Código, cuyo plazo, en el caso de haberse efectuado la venta sin dar el llamamiento, no empezará a contarse hasta que transcurra el año y día que, para pedir la nulidad tienen los tronqueros.

Artículo 109. Tanto los Notarios que autoricen escrituras de compra-venta de bienes raíces sitos en el Interozonado, como los Registradores que las inscriban harán constar, respectivamente, en el documento y en la inscripción, si se dió o no el llamamiento formal. Si por omisión de esta circunstancia se viese burlado el derecho de los tronqueros, éstos podrán reclamar daños y perjuicios del causante o concausante de la omisión.

Artículo 110. Lo dispuesto para la compra-venta se aplicará también a toda transmisión o cesión de dominio pleno de bienes raíces troncales con las salvedades que se establecen en los siguientes artículos.

Artículo 111. Citado por la vía de apremio, sea cual fuere la causa que lo produzca, o por los trámites sumarios, judicial o extrajudicial, autorizados por la ley Hipotecaria, se proceda contra bienes raíces troncales, los tronqueros tendrán derecho preferente para adquirirlos por el precio y en las condiciones del remate, subrogándose en lugar del rematante. Para ejercitar este derecho será menester que el tronquero que lo ejercite concurra a la subasta, bien personalmente, bien por medio de apoderado, y haga constar su voluntad y obligación en el acta o diligencia que se extendiese.

Artículo 112. Si, por no haberse presentado postores en la primera subasta, se hace en los bienes embargados rebaja de su anterior tasación, los tronqueros tendrán derecho a quedarse con los raíces rematados en este segundo acto y en los demás que hubiere, subrogándose en los derechos del rematante, en la forma y condiciones arriba expresadas. Para concurrir los tronqueros a la segunda y sucesivas subastas no necesitan haber asistido a las anteriores.

Artículo 113. Cuando el tronquero no pueda comparecer por

falta de personalidad, sus representantes legales podrán concurrir en su nombre, tanto al llamamiento que se hiciere por el propietario vendedor, como a las subastas.

Artículo 114. Las disposiciones de los artículos 97 a 109 serán aplicables a las permutas en los siguientes casos:

1.º Si existe diferencia de la tercera parte o más entre el valor de la finca cedida y el de la recibida.

2.º Si la finca que se trata de ceder es troncal, en tanto que lo que va a adquirirse no radica en el Interozonado.

## TÍTULO XIII

### De las plantaciones

Artículo 115. Para los efectos de este título, los árboles se dividen en los tres grupos que siguen:

- 1.º Árboles altos o de madera.
- 2.º Árboles frutales propiamente dichos.
- 3.º Arbustos.

Artículo 116. Nadie podrá plantar árboles del primer grupo en heredad propia que lindo con ajena, sino a distancia mayor de diez metros de la segunda.

Siendo del segundo grupo, la distancia será mayor de cinco metros.

Siendo en el tercero, será de cincuenta centímetros.

Artículo 117. Las distancias del artículo anterior se entienden cuando la heredad ajena es de cultivo.

Siendo monte, se reducirá a la mitad.

Artículo 118. El que plantare árboles a las distancias del párrafo segundo del artículo anterior no estará obligado a quitarlos si el dueño del monte lo retiene con posterioridad a la plantación.

## TÍTULO XIV

### De las prescripciones

Artículo 119. Toda acción que otro tenga sobre bienes raíces prescribe por término de diez años entre presentes, y de quince entre ausentes, hermanos y herederos.

Artículo 120. La acción del donante para anular la donación de bienes raíces, por haber incurrido el donatario en causa de desheredación, prescribe al año y día contados desde que se cometió la falta.

Artículo 121. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, en todos los demás que ocurran se aplicará la ley general.

1.<sup>o</sup> Quedan derogadas todas las leyes de carácter civil del Fuero de Vizcaya.

2.<sup>o</sup> Los casos que no puedan resolverse por lo determinado en este Apéndice, lo será por el Código civil y por las leyes que éste declare vigentes, cuyas disposiciones se aplicarán en todo lo que no se oponga a lo que en el primero se establece.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>o</sup> Se respetan todos los derechos legítimamente adquiridos al amparo de la legislación anterior, los cuales se declaran subsistentes y producirán sus efectos con arreglo a ella.

2.<sup>o</sup> Desde el momento de la vigencia de este Apéndice, los habitantes de los términos municipales en que se altera el régimen civil, ganarán, por aquel hecho, la vecindad correspondiente al nuevo régimen aplicable en cada término, ya sea de derecho común, ya foral.

3.<sup>o</sup> No obstante esto, los actos y contratos ejecutados u otorgados con anterioridad a aquel momento por dichas personas, serán válidos si lo fueren con arreglo a la ley hasta entonces vigente, y, en tal caso, surtirán todos sus efectos.

4.<sup>o</sup> De surgir duda acerca de la aplicación de lo estatuido en este Apéndice a hechos o actos anteriores a la vigencia del mismo, se resolverán de conformidad con las disposiciones transitorias del Código civil.

Bilbao, 1 de Febrero de 1928.

*Plácido Coreaga.—Juan U. Migoya.—Esteban de Bilbao.—José Horn.—José de Solano.—Dato de Arevalo.*

## LIBRO SEGUNDO

## De las disposiciones aplicables en Alava

## TITULO ÚNICO

## Del territorio que en Alava tiene legislación civil especial y cual sea ésta.

Artículo 122. Las disposiciones de todos y cada uno de los quin-ce títulos del Libro primero se aplicarán lo mismo que en el Infantazgo de Vizcaya, en toda la jurisdicción civil de los términos municipales de Llodio y Aramayona, de la provincia de Alava.

Artículo 123. En los cuatro términos municipales de Aynia, Le-zama, Amurrio y Oquendo, de la provincia de Alava, continuará aplicán-dose como hasta aquí el Fuero de Ayala, que consiste en poder disponer por testamento, manda o donación de todos los bienes o parte de ellos con absoluta libertad, apartando a los hijos y parientes con poco o nada, como quisieren y por bien tuvieren.

Artículo 124. En los pueblos de Mendietta, Rete de Tudela, Santa Coloma y Sotoguti, pertenecientes al municipio de Arcentega, rige también el Fuero de Ayala que se cita en el artículo anterior, pero no en la villa y caseríos del término.

Artículo 125. En el resto de la provincia de Alava rige la ley general que también se aplica como derecho supletorio en el territorio a que se refiere los tres artículos anteriores.